

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2024-00018-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**Radicación:** 760013103003-2024-00018-00

**Proceso:** Verbal de Simulación

**Demandante:** Pierre Alexandre Diaz Del Castillo Gassend

**Demandados:** Sociedad Frailejón Sas, Ingrid Zangen Sánchez, Natalia Ayala Zangen, Mateo Ayala Zangen y herederos indeterminados de Roberto Diaz Del Castillo Nader

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

**1.-**El documento denominado "*histórico vehicular*"<sup>1</sup>, no permite dar cuenta del propietario actual del vehículo de placas CWT-992, por lo que deberá allegar certificado de tradición actualizado de dicho automotor (Núm. 3 del Art. 84 CGP).

**2.-**La sentencia de divorcio allegada por la parte actora<sup>2</sup> no cumple con lo preceptuado en el Núm. 3 del Art. 84 y Art. 251 CGP, dado que no se aportó apostillada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, el mencionado documento deberá presentarse debidamente autenticado por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una Nación amiga.

**3.-**El correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda no coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Ley 2213/22), por lo que deberá corregir esta falencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 006, Fls. 640-642 del e.e.

<sup>2</sup> Archivo 006, Fls. 1-5 del e.e.

**4.-** Deberá remitir la demanda subsanada y los anexos faltantes en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado [j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

4

**NOTIFIQUESE**  
**Firma electrónica<sup>3</sup>**  
**RAD: 760013103003-2024-00018-00**



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e095cf5fbea34d6d266b529b44a63aec677010330596c613d8575980cc84bb98

Documento generado en 19/02/2024 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>